INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, radicado bajo el No. 2014-00536, propuesta por **HAROLD FERNANDO ESCOBAR** contra la entidad **INGENIO DEL CAUCA S.A.,** informando que la mandataria judicial de la parte actora, a través de correo electrónico, reitera solicitud de entrega de depósito, directamente por ventanilla. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio Cinco (5) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 612

Habiendo cursado en este despacho judicial, el proceso ordinario adelantado por **HAROLD FERNANDO ESCOBAR MEDINA** en contra del **INGENIO DEL CAUCA S.A.,** y siendo confirmado por el tribunal superior la condena impuesta, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, liquidar las agencias en derecho y el archivo del asunto.

Así las cosas, la entidad demandada, en el mes de marzo de la anualidad que corre, consignó a órdenes del juzgado, depósitos judiciales correspondientes al pago de la condena impuesta y de las agencias en derecho señaladas a su cargo.

Ante tal situación, la mandataria del reclamante a través de escrito allegado por correo electrónico, solicita que se orden el pago de los depósitos judiciales consignados, directamente a ella, a través del banco Agrario, señalando;

> Para tales efectos, solicito se procesada con la emisión de orden de pago bajo los parámetros expresados en el numeral 13 del ACUERDO PCSJA21-11731 29/01/2021 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se genere pago en ventanilla del Banco Agrario de Colombia.
>
> Me abstengo de solicitar transacción u transferencia electrónica que se menciona en el parágrafo 2º del artículo 13 del ACUERDO PCSJA21-11731 29/01/2021, por efectos tributarios.
>
> El acuerdo es claro en estipular que la transferencia de un depósito judicial lo hará el despacho si solamente SI, EL BENEFECIARIO HAYA SOLICITADO EL PAGO a través de transferencia electrónica POR ESE MEDIO parágrafo 2 del articulo 13 del acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2.
>
> Por lo anterior, solicito se autorice el pago del mencionado deposito judicial realizado por POSTOBON S.A., al señor Demandante HAROLD FERNANDO ESCOBAR MEDINA a través de su apodera.

Cita entonces la solicitante lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021, en su numeral 13.

Pese a ello debe indicarse a la solicitante que, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en su **CIRCULAR PCSJCC21-15** del 08/07/2021, se determinó;

ASUNTO: **IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y MANEJO EFICIENTE DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PCSJA21-11731 DEL 29/01/2021.**

Y se dispuso en el inciso tercero de su numeral 5º;

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

En ese orden de ideas, no seria dubitativo o facultativo del solicitante señalar que; *"…se abstiene de solicitar transacción u (sic) transferencia electrónica que se menciona en el parágrafo 2º del artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11931, por efectos tributarios"*, cuando es de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con lo señalado en el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales establecidos en el mencionado acuerdo.

En ese orden de ideas, no deberá tener vocación de procedencia lo recabado por la apoderada del reclamante, respecto del pago directo por ventanilla de los depósitos judiciales consignados por la entidad demandada por concepto de condena y agencias en derecho.

No se requiere entonces de más sustento para despachar de manera desfavorable lo pedido, requiriendo a la parte interesada que aporte, de acuerdo a lo ordenado para este tipo de transacciones, la certificación bancaria respectiva.

De esta manera, se resuelve entonces lo solicitado y en ese sentido se;

D I S P O N E

NEGAR lo solicitado por la parte demandante **HAROLD FERNANDO ESCOBAR MEDINA** a través de su apoderada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 DE JUNIO DE 2023.**

En Estado No. **092** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702f9803632c865fb0de55fccfdeb93b66d828c911b5ec9e39a5c51e2a4a2331**
Documento generado en 05/06/2023 01:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 611
Santiago de Cali, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LUCIA CORREA SANCHEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 2020-00124

LITISCONSORTE NECESARIO: **MARIA BERENICE LÓPEZ DE ACEVEDO**.

Revisado el expediente se observa que el Despacho realizó el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. dirigido a la señora **MARIA BERENICE LÓPEZ DE ACEVEDO** en su calidad de vinculada como litis consorte necesario a la dirección a la cual previamente se había enviado el comunicado establecido en el artículo 291 del C.G.P., es decir, a la carrera Calle 31 N. 5-53 del Barrio Porvenir de Cali el día 17 de abril de 2023, envió que se dispuso por medio de la empresa de correo 4-72, quien a la fecha no ha concurrido a este Despacho para llevar a cabo la respectiva notificación personal del auto que admitió la presente demanda.

Así las cosas, y en atención a que se cumple los preceptos normativos establecidos en el artículo 291, 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., en efecto se ordenará el emplazamiento de la señorea **MARIA BERENICE LÓPEZ DE ACEVEDO** con las formalidades exigidas en el artículo 108 del C.G.P. con observancia de lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: EMPLAZAR a **MARIA BERENICE LÓPEZ DE ACEVEDO,** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, a fin de notificarle personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Segundo: REALIZAR el registro del emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: NOMBRAR como curador ad-litem de **MARIA BERENICE LÓPEZ DE ACEVEDO** al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO TRUJILLO**– correo electrónico: catna6@gmail.com

Cuarto: SEÑALAR la suma de $400.000, en que este Juzgado estima los gastos para el curador ad-litem, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al curador – ad litem, el cual deberá acreditarse en el expediente.

Quinto: ADVERTIR al profesional del derecho antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 48, núm. 7 C.G.P.), salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLADO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE JUNIO DE 2023

Notifico la anterior providencia en el estado No. 92

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86546a6c7de2a7f18d801f28c3767af34c4275c283cbbe35bc235eecac2d19ed**
Documento generado en 05/06/2023 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica